



MINISTERIO
DEL INTERIOR

Recibido 07-01-2019

Valencia



DIRECCION GENERAL
DE LA GUARDIA CIVIL

Contestación Recurso Alzada recaída

Exp. 1201/18

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Guardia Civil D. [REDACTED], con destino en el Destacamento de Tráfico de Valencia-A del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Valencia, contra la resolución del Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Mando de Personal, de fecha 26 de julio de 2018, por la que se acuerda desestimar su solicitud de reintegro de haberes detraídos como consecuencia de haber permanecido de baja médica para el servicio por insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas; y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurrente permanece de baja médica para el servicio por insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas desde el día 10 de febrero de 2018. A consecuencia de dicho proceso de incapacidad temporal, ha sufrido una reducción de las retribuciones correspondientes a los haberes del mes de junio de 2018.

SEGUNDO.- Mediante instancia dirigida al Mando de Personal de la Guardia Civil, el ahora recurrente solicitó el reintegro del importe detraído alegando que concurría en su caso la circunstancia de que dicha incapacidad fue recaída de una situación de insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas anterior.

TERCERO.- Mediante la resolución que ahora se impugna, el Teniente General Jefe del Mando de Personal desestimó dicha petición con base en el informe emitido por el Servicio Médico de la 17ª Zona de la Guardia Civil de Islas Baleares que obra en el expediente con número 748/2018, el cual determinaba que no concurrían los elementos necesarios para su determinación como recaída, conforme a lo dispuesto en el apartado 4.3 de la Instrucción 1/2013 de la Dirección General de la Guardia Civil.

Frente a esta resolución el interesado interpone el presente recurso, alegando cuanto a su derecho conviene.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza el interesado contra la citada resolución alegando que la patología que padece desde el día 10 de febrero de 2018 tiene origen en el mismo proceso patológico iniciado el día 08 de septiembre de 2017, aportando junto al presente recurso informe del médico especialista, por lo que la baja iniciada el día 10 de febrero de 2018 debe considerarse recaída de la anterior.

SEGUNDO.- Como ya se expuso en la resolución impugnada, el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece, en el punto número 2 de su Disposición Adicional Sexta, bajo el título de Adecuación para los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, lo siguiente:

“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Guardia Civil a los que se refiere el artículo 21 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, que padezcan insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas para el servicio, percibirán el cincuenta por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso, desde el primer al tercer día de la insuficiencia, tomando como referencia aquellas que percibían en el mes inmediato anterior al de causarse dicha insuficiencia. Desde el día cuarto al vigésimo día, ambos inclusive, percibirán el setenta y cinco por ciento de las retribuciones tanto básicas como complementarias, como de la prestación de hijo a cargo, en su caso. A partir del día vigésimo primero percibirán la totalidad de las retribuciones básicas, de la prestación por hijo a cargo, en su caso, y de las retribuciones complementarias.

Si la insuficiencia se hubiera producido en acto de servicio o como consecuencia de una hospitalización o intervención quirúrgica la retribución a percibir podrá ser complementada, desde el primer día, hasta alcanzar, como máximo el 100% de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la insuficiencia.”

Las Secretarías de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos, de forma conjunta, dictaron una Instrucción de fecha 15 de octubre de 2012, mediante la que dan cumplimiento a las previsiones del citado Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, fijando unos criterios comunes en la gestión procedimental que posibilitan que se de un tratamiento homogéneo a situaciones equivalentes, así como manifestando el criterio de actuación en aquellos supuestos en que el Real Decreto-Ley otorga a cada Administración Pública un margen de decisión al respecto; incluyendo en su ámbito de aplicación, de forma expresa, a las Fuerzas y Cuerpos del Seguridad del Estado, con las especificaciones que se puedan establecer en cada ámbito.

Con la finalidad de establecer las especificaciones del personal de la Guardia Civil, a los efectos de aplicación de la citada Instrucción conjunta de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y de Presupuestos y Gastos; la Dirección General de la Guardia Civil dictó la Instrucción 1/2013 (BOGC nº 16 de fecha 16-04-2013), mediante la que se regulan las previsiones contenidas en las citadas normas, respecto a la situación de incapacidad temporal del personal de la Guardia Civil, estableciendo, con concreción, la delimitación de dicha incapacidad, el cómputo de plazos, cálculo de las retribuciones, supuestos de exclusión y circunstancias excepcionales en las que no procede efectuar detracción alguna de las retribuciones por dicho concepto.



TERCERO.- En el Apartado 4.3 de la Instrucción 1/2013 anteriormente señalada, se determina que respecto al cómputo de los plazos previstos en el citado Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, cuando no se trate de un nuevo proceso de insuficiencia temporal de condiciones psicofísicas, no se considerará como día primero de incapacidad el que corresponda a cada uno de los períodos de recaída, continuando el cómputo a partir del último día de baja del período de incapacidad anterior. A estos efectos, se considera que existe recaída cuando el afectado cause baja para el servicio nuevamente en un plazo inferior a seis meses y sea consecuencia del mismo proceso patológico.

Será el Servicio Médico de la Unidad a la que pertenezca el afectado el que determine si la baja médica es consecuencia de un proceso patológico previo que generó incapacidad temporal, siempre que no hayan transcurrido seis meses desde que finalizó, teniendo en consideración el historial de diagnósticos y valorando la información adicional que el interesado aporte junto con el parte de baja, tal y como dispone el Apartado 8.1 de la Instrucción 1/2013.



CUARTO.- En el presente caso, a la vista de la justificación documental médica que aporta el interesado al interponer el presente recurso, el Servicio Médico de la 17ª Zona de la Guardia Civil de Islas Baleares emite nuevo informe en el que participa que el recurrente ya no se encuentra destinado en la misma, no pudiendo acreditar que la incapacidad temporal con fecha de inicio 10 de febrero de 2018, pueda ser considerada recaída de la anterior baja médica. [REDACTED]

Interesado informe del Servicio de Asistencia Sanitaria de la 6ª Zona de la Guardia Civil de Valencia, al encontrarse el recurrente destinado en el Sector de Tráfico de la Comunidad Valenciana, el mismo informa que la incapacidad temporal iniciada el día 10 de febrero de 2018, puede considerarse recaída de la baja médica anterior comprendida entre el día 08 de septiembre y 08 de noviembre de 2017, al coincidir patología/diagnóstico.

QUINTO.- Considerando lo expuesto con anterioridad se concluye que en la incapacidad temporal del recurrente, **concurren los elementos necesarios para su determinación como recaída**, regulados en el Apartado 4.3 de la Instrucción 1/2013 de la Dirección de la Guardia Civil, habiendo causado baja para el servicio nuevamente en un plazo inferior a seis meses y siendo consecuencia del mismo proceso patológico.

En virtud de cuanto antecede, esta Dirección General **ACUERDA: ESTIMAR** el Recurso de Alzada interpuesto por el Guardia Civil D. [REDACTED], y en consecuencia procede realizar nueva liquidación de sus haberes correspondientes a la nómina del mes de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE la presente resolución:

- **Al interesado** en duplicado ejemplar, uno de los cuales, debidamente datado y firmado, será devuelto a esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndole saber que es definitiva en vía administrativa y que contra ella puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, o ante el correspondiente al lugar de residencia del interesado, a elección de este, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- **Al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de Valencia**, para conocimiento y cumplimiento, al objeto de que informe a su Servicio Médico para que disponga la modificación pertinente en el Aplicativo de Medicina Laboral.
- **Al Servicio de Retribuciones de la Guardia Civil**, para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, a 26 de octubre de 2018



EL DIRECTOR GENERAL,

Félix Vicente Azón Vilas